

Jfah.-

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1, comparece don Gonzalo Yuseff Quirós, abogado, en representación de don Jonathan David Richards Gaete, e interpone recurso de amparo en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por la resolución pronunciada en audiencia de 15 de julio de 2026, en la causa RIT N° 7581-2026, RUC N° 2601064173-9, mediante la cual se decretó la prisión preventiva del amparado y se dispuso su ingreso al Complejo Penitenciario de Casablanca.

Expone que su representado es Cabo 1° Infante de Marina de la Armada de Chile, se encuentra en servicio activo y pertenece a la dotación del Batallón de Infantería de Marina N° 51 “Olave”, por lo que reviste la calidad de militar conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Justicia Militar.

Señala que el 12 de julio de 2026 el amparado perdió el control del vehículo particular que conducía, subió a la vereda y atropelló a nueve personas, seis de las cuales fallecieron en el lugar, mientras que las restantes resultaron con lesiones graves, precisando que aquel no se encontraba bajo la influencia del alcohol ni de sustancias estupefacientes.

Indica que, en audiencia de control de detención y formalización celebrada el 15 de julio de 2026, el Ministerio Público comunicó al amparado que se seguía investigación en su contra por su participación, en calidad de autor, en hechos calificados como cuasidelitos de homicidio y lesiones, contemplados en el artículo 492, en relación con el artículo 490 del Código Penal. En la misma oportunidad, el tribunal decretó la medida cautelar de prisión preventiva y ordenó que fuera cumplida en el Complejo Penitenciario de Casablanca.

Sostiene que esta última determinación resulta ilegal, pues, atendida la calidad de militar en servicio activo del amparado, su privación de libertad debía ejecutarse en un cuartel o establecimiento de la respectiva institución, de conformidad con los artículos 137, 137 bis y 434 del Código de Justicia Militar, disposiciones que serían aplicables aun cuando el conocimiento de la causa corresponda a la justicia ordinaria.

Afirma que el cumplimiento de la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario común impide al mando militar ejercer el control y supervisión de su personal y, además, expone al amparado a riesgos para su integridad física derivados de su condición de miembro de la Armada de Chile. Añade que la decisión impugnada vulnera su libertad personal y seguridad individual, aseguradas en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSKXCRUEBHL

Solicita, en consecuencia, que se acoja la acción constitucional, se declare ilegal la determinación relativa al lugar de cumplimiento de la prisión preventiva y se adopten las medidas necesarias para que la privación de libertad del amparado se cumpla en un recinto militar, conforme a las normas del Código de Justicia Militar que invoca.

A folio 4, informó el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por intermedio de la jueza doña María Alejandra Radic Soffia, quien señaló que el 13 de julio de 2026 se controló la detención del amparado, ampliándose esta hasta el día 15 del mismo mes, oportunidad en la que fue formalizado como autor de cuasidelitos de homicidio y lesiones, decretándose a su respecto la prisión preventiva por estimarse que su libertad constituía un peligro para la seguridad de la sociedad. Agregó que se fijó un plazo de investigación de ciento veinte días y se ordenó su ingreso al penal de Casablanca, aclarando que la cautelar fue decretada en audiencia, previo debate, y no por despacho.

Expresó que el 23 de julio de 2026 esta Corte confirmó la medida cautelar de prisión preventiva, sin efectuar un pronunciamiento particular respecto del lugar de cumplimiento, por lo que, a su juicio, la resolución fue confirmada íntegramente.

Sostuvo que la privación de libertad no es ilegal, por haber sido dispuesta por un tribunal competente, en audiencia y mediante una resolución fundada. Añadió que las disposiciones del Código de Justicia Militar invocadas por la defensa no resultarían aplicables, debido a que los hechos investigados no fueron cometidos por el imputado en actos de servicio ni actuando en su calidad de miembro de la Armada de Chile.

Finalmente, informó que corresponde al tribunal de garantía determinar el establecimiento en que debe cumplirse la medida cautelar, atendidos los antecedentes y factores de riesgo del caso, precisando que se ordenó el ingreso al Complejo Penitenciario de Casablanca con la finalidad de resguardar la integridad física del amparado, quien podría encontrarse expuesto a un mayor peligro en el Complejo Penitenciario de Valparaíso. Acompañó copia de las actas y el registro de audio de la audiencia de 15 de julio de 2026.

Del acta agregada aparece que la audiencia fue dirigida por la jueza doña María del Pilar Labarca Rocco y que el tribunal tuvo en consideración el parte policial N° 1497 de la Quinta Comisaría de Carabineros de Viña del Mar, el informe preliminar de la SIAT, antecedentes técnicos relativos a la velocidad del vehículo, registros audiovisuales y los informes tanatológicos de las seis víctimas fallecidas. Asimismo, ponderó la extensión del mal causado y estimó concurrentes los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal, concluyendo que no podía soslayarse el peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual decretó la prisión preventiva del imputado y ordenó su ingreso al penal de Casablanca.

A folio 5, se ordenó traer los autos en relación.



Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes y del informe evacuado por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, se desprende como hecho de la causa que, en audiencia de formalización y medidas cautelares celebrada el 15 de julio de 2026, en la causa RUC N° 2601064173-9, RIT N° 7581-2026, se decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto del amparado Jonathan David Richards Gaete, ordenándose su ingreso al Complejo Penitenciario de Casablanca, establecimiento dependiente de Gendarmería de Chile.

Tercero: Que, asimismo, consta que el amparado ostenta la calidad de cabo 1° Infante de Marina de la Armada de Chile, se encuentra en servicio activo y pertenece a la dotación del Batallón de Infantería de Marina N° 51 “Olave”, circunstancia que no ha sido controvertida por la recurrida.

Cuarto: Que, el artículo 137 del Código de Justicia Militar dispone, en lo pertinente, que si el detenido o preso fuere civil, la privación de libertad se hará efectiva en la cárcel o lugar público de detención que indique el mandamiento y, si fuere militar, en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución que el mismo mandamiento señale. Agrega que, en caso de que en el lugar no exista un cuartel o establecimiento militar de la institución a que pertenezca el inculpado, la privación de libertad se hará efectiva en el establecimiento que la misma orden indique.

Por su parte, el inciso primero del artículo 6° del mismo cuerpo legal prescribe que, para los efectos de dicho Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos, entre otros, por el personal de planta y el personal en servicio activo.

A su turno, el artículo 434 del referido estatuto establece expresamente que lo dispuesto en el artículo 137 respecto de los detenidos o presos que tengan carácter militar será aplicable aun en las causas de que conociere la justicia ordinaria.

Quinto: Que, del claro tenor de las disposiciones citadas, se desprende que el presupuesto considerado por la ley para determinar el lugar en que debe hacerse efectiva la privación de libertad es la calidad de militar del detenido o preso, sin que el artículo 137 del Código de Justicia Militar exija que el hecho investigado haya sido cometido en acto de servicio o con ocasión del ejercicio de funciones militares.



En consecuencia, no resulta atendible lo informado por la recurrida en cuanto sostiene que las referidas normas no serían aplicables por haber ocurrido los hechos mientras el imputado se encontraba fuera de servicio, desde que tal distinción no ha sido establecida por el legislador y no puede ser incorporada por vía interpretativa para restringir la aplicación de una disposición especial relativa al modo de ejecución de la privación de libertad.

Sexto: Que, si bien corresponde al tribunal de garantía determinar el establecimiento en que debe cumplirse la medida cautelar de prisión preventiva, dicha facultad debe ejercerse con sujeción a las normas legales especiales aplicables. Por ello, las consideraciones relativas a la protección de la integridad física del imputado no permiten prescindir de lo dispuesto en los artículos 137 y 434 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de las medidas de seguridad que deba adoptar la autoridad naval durante la ejecución de la cautelar.

Séptimo: Que, en consecuencia, teniendo el amparado la calidad de funcionario de la Armada de Chile en servicio activo, la prisión preventiva dispuesta a su respecto debe ser cumplida en el cuartel o establecimiento militar de dicha institución que corresponda y no en un recinto penitenciario dependiente de Gendarmería de Chile, por resultar esta última forma de ejecución contraria a la ley y constituir una afectación ilegal de su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se acoge** la acción constitucional deducida en favor de Jonathan David Richards Gaete y, en consecuencia, se determina que la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada en la causa RUC N° 2601064173-9, RIT N° 7581-2026, deberá cumplirse en el cuartel o establecimiento militar que la Armada de Chile determine en la región de Valparaíso, lugar al que deberá ser trasladado de inmediato.

Comuníquese a Gendarmería de Chile y a la Armada de Chile, para los fines que corresponda, por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3406-2026.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSKXCRUEBHL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSKXCRUEBHL

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rafael Francisco Corvalan P., Maria Cruz Fierro R. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, veintiocho de julio de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintiocho de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QSKXCRUEBHL